



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Procuraduría General del Estado

DESPACHO

El Alto, 7 de febrero de 2018

PGE/DESP N°113/2018

Señor:

Dr. Cesar Hugo Cocarico Yana

MINISTRO

MINISTERIO DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS

La Paz.-

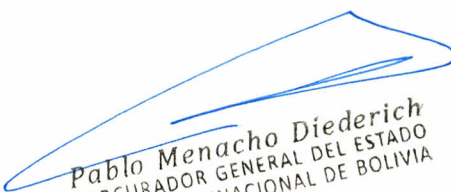
Ref.: REMITE RECOMENDACIÓN PROCURADURIAL N° 01/2018

La Procuraduría General del Estado ("PGE"), conforme a las funciones y atribuciones establecidas en el numeral 3 del artículo 231 de la Constitución Política del Estado, numeral 3 del artículo 8 de la Ley N°064 de la PGE, modificado por el artículo 2 de la Ley N° 768 de 15 de diciembre de 2015, artículo 15 del Decreto Supremo ("DS") N° 0788 de 5 de febrero de 2011, modificado por la disposición adicional primera del DS N° 2739 de 20 de abril de 2016, planificó y ejecutó la Evaluación al ejercicio de las acciones jurídicas y de defensa de la Unidad Jurídica del Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, como resultado se emitió la Recomendación Procuradurial N° 01/2018.

En mérito a lo expuesto, se remite a usted la Recomendación Procuradurial de referencia, debiendo en el plazo de 30 días hábiles, a partir de su recepción, remitir a la PGE, la correspondiente nota de aceptación, dando a conocer las acciones, plazo y responsables de su implementación u observarla de manera fundamentada, conforme establece el parágrafo III del artículo 23 del DS N° 2739.

Sin otro particular, saludo a usted con las consideraciones más distinguidas.

Atentamente,


Pablo Menacho Diederich
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA



Cc. /archivo
PMD/RMSS



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Procuraduría General del Estado

RECOMENDACIÓN PROCURADURIAL PGE/DESP Nº 01/2018

Unidad Jurídica Evaluada: Dirección General de
Asuntos Jurídicos del Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras
(MDRyT)

Subsistema de Evaluación

Ejecución de la evaluación al ejercicio de las acciones jurídicas y de defensa desarrolladas por la unidad jurídica y emisión de recomendaciones procuraduriales destinadas a construir mecanismos y prácticas para la diligente defensa legal del Estado

Contenido

I. Antecedentes de la Evaluación.....	1
II. Marco Normativo del Proceso de Evaluación.....	1
III. Documentos y Actividades Preliminares.....	1
IV. Objetivo Principal	2
V. Metodología.....	2
VI. Procesos Judiciales Evaluados.....	2
A. Proceso N° 1 en Materia Penal.....	3
1. Identificación	3
2. Relación Circunstanciada del Proceso	3
3. Resultados de la Evaluación.....	4
B. Proceso N° 2 en Materia Penal.....	5
1. Identificación	5
2. Relación Circunstanciada del Proceso	6
3. Resultados de la Evaluación.....	7
C. Proceso N° 3 en Materia Penal.....	8
1. Identificación	8
2. Relación Circunstanciada del Proceso	8
3. Resultados de la Evaluación.....	10
D. Proceso N° 4 en Materia Penal.....	11
1. Identificación	11
2. Resultados de la Evaluación.....	11
E. Proceso N° 5 en Materia Penal.....	11
1. Identificación	11
2. Relación Circunstanciada del Proceso	12
3. Resultados de la Evaluación.....	13
F. Proceso N° 6 en Materia Penal.....	13
1. Identificación	13
2. Relación Circunstanciada del Proceso	14
3. Resultados de la Evaluación.....	15
G. Proceso N° 7 en Materia Penal.....	16
1. Identificación	16
2. Relación Circunstanciada del Proceso	16
3. Resultados de la Evaluación.....	18
H. Proceso N° 8 en Materia Penal.....	18
1. Identificación	18

2.	Relación Circunstanciada del Proceso	19
3.	Resultados de la Evaluación.....	20
I.	Proceso N° 9 en Materia Coactiva Fiscal	20
1.	Identificación	20
2.	Relación Circunstanciada del Proceso	21
3.	Resultados de la Evaluación.....	22
J.	Proceso N° 10 en Materia Coactiva Fiscal	22
1.	Identificación	22
2.	Resultados de la Evaluación.....	23
K.	Proceso N° 11 en Materia Coactiva Fiscal	23
1.	Identificación	23
2.	Relación Circunstanciada del Proceso	23
3.	Resultados de la Evaluación.....	25
L.	Proceso N° 12 en Materia Coactiva Fiscal	25
1.	Identificación	25
2.	Resultados de la Evaluación.....	25
M.	Proceso N° 13 en Materia Coactiva Fiscal	26
1.	Identificación	26
2.	Relación Circunstanciada del Proceso	26
3.	Resultados de la Evaluación.....	28
N.	Proceso N° 14 en Materia Coactiva Civil	28
1.	Identificación	28
2.	Resultados de la Evaluación.....	28
O.	Proceso N° 15 en Materia Civil.....	29
1.	Identificación	29
2.	Relación Circunstanciada del Proceso	29
3.	Resultados de la Evaluación.....	31
VII.	Evaluación al Funcionamiento y Gestión de la Unidad Jurídica	32
A.	Estructura Orgánica y Funcional de la Unidad Jurídica, Asignación de Procesos	33
B.	Formación Especializada de las y los Abogados.....	33
C.	Seguimiento y Control de la Gestión de Procesos Judiciales	333

VIII. Recomendaciones	33
A. Recomendaciones preventivas genéricas	333
B. Recomendaciones preventivas específicas	355
1. Procesos Penales 1, 2, 3 y 6	355
2. Procesos Coactivos Fiscales 9 y 11	366
C. Recomendaciones de funcionamiento y gestión de la Unidad Jurídica	366
IX. Cumplimiento de la Recomendación Procuradural	366

1. El Procurador General del Estado, en uso de sus atribuciones y facultades establecidas en el numeral 3 del artículo 231 de la Constitución Política del Estado; el numeral 3 del artículo 8 de la Ley N° 064, de 5 de diciembre de 2010, modificada por la Ley N° 768, de 15 de diciembre de 2015; los artículos 20 a 24 del Decreto Supremo N° 2739, de 20 de abril de 2016; y el Reglamento del Proceso de Evaluación al Ejercicio de Acciones Jurídicas y de Defensa ("**Reglamento**"), aprobado mediante Resolución Procuradurial N° 081/2017, de 2 de mayo de 2017; emite la presente **Recomendación Procuradurial PGE/DESP N° 01/2018**:

I. Antecedentes de la Evaluación

2. Mediante Minuta de Instrucción PGE/DESP N° 154/2017, de 17 de mayo de 2017, se dispuso el inicio del proceso de evaluación a las acciones de defensa y precautela realizadas por la Dirección General de Asuntos Jurídicos ("Unidad Jurídica") o la instancia a cargo de los procesos judiciales del Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras ("MDRyT").

II. Marco Normativo del Proceso de Evaluación

- Constitución Política del Estado ("CPE");
- Ley N° 064, de 15 de diciembre de 2010, modificada por la Ley N° 768, de 15 de diciembre de 2016;
- Decreto Supremo N° 0788, de 5 de febrero de 2011, modificado por el Decreto Supremo N° 2739, de 20 de abril de 2016; y
- Resolución Procuradurial N° 081/2017, de 2 de mayo de 2017.

III. Documentos y Actividades Preliminares

- 1) Minuta de Instrucción PGE/DESP N° 154/2017, de 17 de mayo de 2017;
- 2) Memorandos de Designación PGE/SPSI/DGEI N°06/2017 de 19 de mayo de 2017, PGE/SPSI/DGEI N°07/2017 de 8 de junio de 2017, PGE/SPSI/DGEI N°10/2017 de 6 de julio de 2017 y PGE/SPSI/DGEI N°14/2017 de 18 de septiembre de 2017.
- 3) Plan de Trabajo - Proceso de Evaluación al Ejercicio de las Acciones Jurídicas y de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MDRyT de 30 de mayo de 2017;

- 4) Nota PGE/DESP N° 410/2017, de 26 de mayo, de comunicación del proceso de evaluación;
- 5) Acta de Reunión de Coordinación de 30 de mayo de 2017;
- 6) Acta de Apertura de Relevamiento de Información de 6 de junio de 2017;
- 7) Formularios de Relevamiento de Información, procesos 1 al 15;
- 8) Acta de Cierre de 18 de septiembre de 2017;
- 9) Acta de Aclaración, de 5 de diciembre de 2017;
- 10) Informe de Evaluación PGE/SPSI/DGEI N° 242/2017, de 7 de diciembre de 2017;

IV. Objetivo Principal

3. Realizar la valoración jurídica al ejercicio de las acciones de precautela y defensa legal de los intereses del Estado, realizadas por los abogados de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MDRyT, aplicando técnicas de auditoría jurídica u otras, bajo los criterios establecidos en el Reglamento, a objeto de identificar diligencia o negligencia en la tramitación de los procesos judiciales evaluados.

V. Metodología

4. Con la finalidad de los objetivos de la evaluación y en aplicación de los parámetros sustantivos y procesales de la misma, conforme al Reglamento, la metodología utilizada para el proceso de evaluación contó con las siguientes etapas:
 - 1) *Etapas Previas:* establecimiento de la necesidad de evaluar la Unidad Jurídica respectiva y designación del (los) profesional(es) abogado(s), idóneo(s) e independiente(s), para llevar adelante el proceso de evaluación;
 - 2) *Etapas de Planificación:* establecimiento del alcance, el cronograma de actividades y los resultados esperados de la evaluación; y
 - 3) *Etapas de Ejecución:* coordinación con la Unidad Jurídica evaluada y relevamiento de información, utilizando la metodología inductiva, deductiva, descriptiva, histórica y sistémica, conforme a su pertinencia.

VI. Procesos Judiciales Evaluados

5. La Procuraduría General del Estado, a través de la Dirección General de Evaluación e Intervención, realizó la evaluación al ejercicio de las acciones jurídicas y de defensa de quince (15) procesos judiciales, cuyos resultados se detallan a continuación:

A. Proceso N° 1 en Materia Penal

1. Identificación

6. Proceso penal, seguido por el MP contra Yeris Ivo Peric Alarcón, por la presunta comisión de los delitos de Uso Indevido de Influencias, Incumplimiento de Deberes, Falsedad Ideológica, Destrucción o Supresión de Documentos y Conducta Antieconómica (artículos 146, 154, 199, 202 y 224 del CP), con registro IANUS N° 200709511, sustanciado en el Tribunal Octavo de Sentencia en lo Penal (T8°SP) del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, con cuantía de Bs61.600.- (Sesenta y un mil seiscientos 00/100 Bolivianos).

2. Relación Circunstanciada del Proceso

7. El 23/03/2007, el Diputado Nacional Carlos Pablo Klinsky Fernández, mediante nota solicitó al Fiscal de Distrito de Santa Cruz, se investigue el proceso de entrega de insumos agrícolas, desvío de tractores, maquinaria y otros, respecto al proyecto de maquinización de las comunidades campesinas; emitida la Imputación Formal, el 28/04/2007, en audiencia de consideración de aplicación de medidas cautelares, el J3°IP dispuso la detención preventiva de Yeris Ivo Peric Alarcón, ex Jefe de la Unidad de Infraestructura Productiva Tecnología Local y Mecanización, apelada la misma, el 25/06/2007, la Sala Penal Primera ("SP1°") mediante Auto de Vista N° 175, revocó la resolución del Juez y dispuso la aplicación de medidas sustitutivas.
8. El 22/01/2008, el MP acusó a Yeris Ivo Peric Alarcón, por la comisión de los delitos de Uso Indevido de Influencias, Incumplimiento de Deberes, Falsedad Ideológica, Destrucción o Supresión de Documentos y Conducta Antieconómica, en concurso real; el 10/04/2008, el T7°SP mediante auto dispuso la apertura de juicio y el 20/10/2008 el Ministerio de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente ("MDRAMA") se apersonó.
9. El 27/10/2008, Yeris Ivo Peric Alarcón interpuso Recurso Indirecto o Incidental de Inconstitucionalidad cuestionando la última parte del artículo 4, parágrafo II de la Ley N° 2445 de 13/03/2003; el 5/11/2008 el T7°SP rechazó el recurso interpuesto.
10. El 12/11/2008, el T7°SP suspendió el juicio en fase de deliberación hasta que se resuelva el Recurso de Inconstitucionalidad; el 29/01/2009, el MDRAMA se apersonó; el 12/03/2009, solicitó la prosecución del juicio.

11. El 21/07/2010, el Tribunal Constitucional mediante Auto Constitucional N° 0484/2010-CA, aprobó la Resolución de 5/11/2008, pronunciada por el T7°SP y en consecuencia rechazó el Recurso Indirecto o Incidental de Inconstitucionalidad formulada por Yeris Ivo Peric Alarcón.
12. Por recusa y excusa, asumió competencia el T8°SP, emitió Auto de apertura de juicio y el 22/10/2014 dictó Sentencia N° 17/2014, resolviendo que Yeris Ivo Peric Alarcón, es autor y culpable de la comisión de los delitos de Uso Indebido de Influencias, Incumplimiento de Deberes, Falsedad Ideológica, Destrucción o Supresión de documentos y Conducta Antieconómica, condenándolo a 2 años de reclusión, concediéndole el perdón judicial, con pago de costas a calificarse en ejecución de sentencia, siendo el último actuado de relevancia a la fecha de corte de evaluación 30/05/2017.

3. Resultados de la Evaluación

a) *Parámetros Procesales*

(1) Oportunidad en la interposición de acciones jurídicas de precautela de los intereses del Estado

13. En cuanto a la oportunidad en la interposición de acciones jurídicas, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la unidad jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

En el cuaderno procesal cursa la nota de 4/11/2008 emitida por el Contralor General de la República de remisión de Informe N° I3/R102/S07 WA el cual, en su página 4 refiere la existencia de indicios de responsabilidad penal con identificación de daño patrimonial: *“Yeris Ivo Peric Alarcón ex Jefe de la Unidad de Infraestructura Productiva Tecnología Local y Mecanización por haber causado daño económico al Estado, inicialmente de Bs61.600 equivalentes a \$us.7.652,17 correspondiente a la venta de 8 tractores FIAT, transferidos sin contrato ni solicitudes”*; sin embargo el MDRyT al constituirse en víctima como persona jurídica directamente ofendida por los delitos, no solicitó requerimientos fiscales para la identificación de bienes de los acusados, inobservando el artículo 90 del CP y artículo 252 del CPP, consecuentemente las medidas cautelares de carácter real no fueron materializadas; en

la reunión de aclaración señalaron que aceptan la observación realizada.

14. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de la unidad jurídica del MDRyT, fue negligente.

(2) Realización de acciones jurídicas de impulso procesal

15. En cuanto a la realización de acciones jurídicas de impulso procesal, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la unidad jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

El MDRyT se apersonó al proceso en etapa de juicio oral, en su condición de víctima, el 20/10/2008; habiéndose emitido Sentencia Condenatoria el 22/10/2014 contra Yeris Ivo Peric Alarcón, se encuentra pendiente de notificación a las partes, transcurriendo aproximadamente 2 años y 7 meses hasta la fecha de corte de la evaluación; en reunión de aclaración señalaron que se habrían constituido en diferentes oportunidades en la ciudad de Santa Cruz ante el Presidente del T8°SP, quien tendría en su poder los cuerpos del proceso, no pudiendo acceder a los cuerpos correspondientes, pese a que era un proceso concluido y se desconocía si se notificó a dicha Cartera de Estado como víctima, argumentos que no enervan las observaciones realizadas.

16. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de la unidad jurídica de MDRyT, fue negligente.

B. Proceso N° 2 en Materia Penal

1. Identificación

17. Proceso penal, seguido por el MP contra Basilio León Velásquez, Adelaida López Morales, Cesar León López, Felicidad Vásquez Callejas, Cristhian Erick Arce Sánchez, Beimar López Morales y Félix López Mendoza, por la presunta comisión de los delitos de Estafa, Falsedad Ideológica e Incumplimiento de Contratos (artículos 335, 199 y 222 del CP), Caso N° 39/2009, sustanciado en el Tribunal de Sentencia de Buena Vista ("TSBV") del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, con cuantía de

Bs156.947,78 (Ciento cincuenta y seis mil novecientos cuarenta y siete 78/100 Bolivianos).

2. Relación Circunstanciada del Proceso

18. El 10/02/2009, Neisa Álvarez Sejas (miembro de la Asociación de Productores de Yuca “Los Pioneros”), denunció a Basilio León Velásquez, Adelaida López Morales, Cesar León López, Felicidad Vásquez Callejas, Cristhian Erick Arce Sánchez, Beimar López Morales y Félix López Mendoza, por la presunta comisión de los delitos de Estafa, Falsedad Material, Falsedad Ideológica y Uso de Instrumento Falsificado, argumentando que: estas personas insertaron en un poder datos falsos, haciéndose pasar como directivos de la Asociación de Productores de Yuca “Los Pioneros”, otorgando un poder a Basilio León y Adelaida López, con facultad de cobrar dinero; girando 2 cheques, uno a nombre de Beimar López Morales por Bs156.900 y otro a Cristhian Erick Arce Sánchez por Bs26.500 de la cuenta de la Asociación, la cual fue beneficiada con el proyecto de producción de Yuca, otorgado por el Proyecto Alianzas Rurales (“PAR”) del MDRyT.
19. El MP imputó formalmente a los denunciados; el 14/02/2012, el MP acusó a Cesar León López, Felicidad Vásquez Callejas y Cristhian Erick Arce Sánchez, por el delito de Estafa, con los mismos argumentos fácticos de la denuncia, en la misma fecha, presentó Requerimiento Conclusivo de Aplicación de Procedimiento Abreviado a favor de Basilio León Velásquez, haciendo conocer el acuerdo legal suscrito entre el MP y el acusado. En audiencias de 17/02/2012 y 16/03/2012, mediante Auto Interlocutorio el OJ rechazó las solicitudes de procedimiento abreviado.
20. El 19/02/2013, el MP presentó Acusación Fiscal ampliatoria contra Basilio León Velásquez, Adelaida López Morales, Beimar López Morales y Félix López Mendoza, por el delito de Estafa. El 8/03/2013, el Coordinador Nacional del PAR del MDRyT, presentó Acusación Particular contra Basilio León Velásquez, Cesar León López, Felicidad Vásquez Callejas, Cristhian Erick Arce Sanchez, Adelaida López Morales, Beimar López Morales y Félix López Mendoza, por la comisión de los delitos de Estafa, Falsedad Ideológica e Incumplimiento de Contratos, con los mismos argumentos fácticos de la Acusación Fiscal.
21. El 28/10/2015, el TS emitió Auto de Apertura de Juicio; el 27/11/2015 y 20/01/2016, el MDRyT se apersonó al TS; el 25/02/2016, en audiencia de juicio oral, los acusados

Basilio León y Cesar León, hicieron conocer la suscripción de 2 acuerdos para la aplicación de procedimiento abreviado, el MP propugnó lo manifestado y el Tribunal mediante Sentencia N° 07/2016 declaró autores y culpables a ambos acusados, de los delitos de Estafa e Incumplimiento de Contratos, condenándolos a 3 años de privación de libertad, debiendo pagar costas cada uno en Bs500, declarando ejecutoriada la Sentencia y debido a la renuncia de la apelación de las partes procesales, otorgó la suspensión condicional del proceso.

22. El 3/05/2016, en prosecución de juicio declaró el acusado Cristhian Erick Arce Sánchez, los testigos de cargo de Fabián Bayón, Miguel Martínez Santo y Rodolfo Ayala Saavedra, suspendiéndose la audiencia el 23/05/2016 y 22/06/2016; el 1/08/2016, declaró la testigo de cargo Adela Cortez Sandoval, suspendiéndose nuevamente para el 1/09/2016, declarando Marco Escalera García, Marlene Justiniano López; en prosecución, el 13/09/2016 se dio lectura a las pruebas judicializadas, suspendiéndose la audiencia el 5/10/2016, 29/11/2016, 1/03/2017 y 19/05/2017.
23. El 25/04/2017, Basilio León solicitó endose y desglose de certificado de depósito judicial referente a la fianza otorgada y el 23/05/2017, el TS concedió lo solicitado, conforme la Sentencia emitida. Siendo el último actuado al corte de la evaluación (30/05/2017), encontrándose el proceso en etapa de juicio oral, con judicialización de pruebas, pendiente de emisión de Sentencia.

3. Resultados de la Evaluación

a) *Parámetros Procesales*

(1) Oportunidad en la interposición de acciones jurídicas de precautela de los intereses del Estado

24. En cuanto a la oportunidad en la interposición de acciones jurídicas, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la unidad jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

De la fundamentación fáctica de la denuncia y la Acusación Fiscal se observa que hubo desplazamiento patrimonial del Estado mediante el PAR a favor de la Asociación de Productores de Yuca "Los Pioneros", dineros que no fueron utilizados en su ejecución, sino en beneficio personal de los acusados; considerando que el MDRyT al

constituirse en víctima como persona jurídica a partir del 27/11/2015, tomando conocimiento formal del mismo, con la facultad procesal no solicitó requerimientos fiscales para la identificación de bienes de los acusados, inobservando el artículo 90 del CP y artículo 252 del CPP, consecuentemente las medidas cautelares de carácter real no fueron materializadas; en la reunión de aclaración señalaron aceptar en parte la observación realizada, ya que se habría hipotecado los inmuebles de 2 acusados, extremos que no enervan la observación realizada, toda vez que no se acreditó la hipoteca referida.

25. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de la unidad jurídica del MDRyT, fue negligente.

C. Proceso N° 3 en Materia Penal

1. Identificación

26. Proceso penal, seguido por el MP a denuncia del MDRyT contra Venerable Huanca Gutiérrez, por la presunta comisión de los delitos de Estafa y Contribuciones y Ventajas Ilegítimas (artículo 335 del CP y artículo 228 de la Ley N° 004), con registro IANUS N° 2201403315, bajo control jurisdiccional del Juzgado 11vo. de Instrucción en lo Penal (J11°IP) del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, sin cuantía determinada.

2. Relación Circunstanciada del Proceso

27. El 18/06/2012, el MDRyT denunció a Venerable Huanca Gutiérrez, por la presunta comisión de los delitos de Estafa y Contribuciones y Ventajas Ilegítimas, argumentando que: el 17/05/2012, vecinos del barrio el “Sol”, ex Imba de la ciudad de Santa Cruz, hicieron conocer que el denunciado habría inferido amenazas, agresiones y otros, haciéndose pasar como servidor público del MDRyT, exhibiendo el memorándum de designación DM-MAP-N° 042/2010 de 25/06/2010, habiendo sido destituido el 20/10/2010, sonsacando recursos económicos a terceros en beneficio propio, comprometiendo la emisión de Títulos Ejecutoriales dentro del área urbana de la ciudad de Santa Cruz; en la denuncia citó el artículo 10 de la Ley N° 025, artículos 286, 289 y 293 CPP; el 29/05/2013, el MP informó al OJ el inicio de las investigaciones y el 8/01/2014, el denunciado, hizo uso de su derecho constitucional a guardar silencio.

28. El 8/01/2014, el MP emitió Imputación Formal; el 11/01/2014, el J4°IP dispuso la detención preventiva del imputado; el 23/05/2014, el MP acusó a Venerable Huanca Gutiérrez; el 7/07/2014 presentó pruebas y el 25/09/2014, Venerable Huanca Gutiérrez, interpuso incidente de nulidad de la Acusación Fiscal por defectos absolutos.
29. El 18/11/2014, el OJ considerando que no se efectuaron diligenciamientos para la realización de la audiencia conclusiva y que no se notificó a ninguna de las partes con la Acusación Fiscal, conforme el artículo 340 del CPP, dispuso la remisión del cuaderno procesal a Tribunal de Sentencia, previo sorteo y nota de atención.
30. El 27/10/2014, el Tribunal 5° de Sentencia ("T5°SP"), radicó la causa y el 17/12/2014, el MDRyT presentó Acusación Particular. El 7/01/2015, el T5°SP dispuso la remisión de antecedentes al Juzgado 11vo. de Instrucción en lo Penal (J11vo.IP), para resolver la excepción y el incidente planteado por el procesado.
31. El 21/01/2015, Venerable Huanca solicitó cesación a la detención preventiva; el 20/02/2015, el Juez 11vo. de Instrucción en lo Penal, concedió lo impetrado, determinación notificada al MDRyT el 23/01/2015.
32. El 24/02/2015 el MDRyT formula apelación contra la cesación a la detención preventiva.
33. El 27/02/2015, el J11vo.IP mediante Auto Interlocutorio N° 73, rechazó el incidente de nulidad de acusación; y por Auto N° 74, declaró improbados, el incidente de nulidad por defectos absolutos y la excepción de falta de acción presentados por el imputado.
34. El 25/03/2015, el imputado interpuso apelación incidental contra los Autos N° 73 y 74 de 27/02/2015; el 26/03/2016, el Juez 11vo.IP dispuso la notificación y el 13/04/2015, el MDRyT dándose por notificado respondió ambas apelaciones.
35. El 27/04/2015, Venerable Huanca respondió a la apelación de 27/02/2015 interpuesta por el MDRyT contra el auto que le concedió la cesación a la detención; el 28/04/2015 el J11vo.IP, tuvo presente la respuesta emitida y el 11/05/2015, dispuso la remisión del cuaderno procesal al Tribunal de Sentencia. Siendo el último actuado a la fecha de corte de la evaluación (30/05/2017).

3. Resultados de la Evaluación

a) *Parámetros Procesales*

(1) Realización de acciones jurídicas de impulso procesal

36. En cuanto a la realización de acciones jurídicas de impulso procesal, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la unidad jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

Desde la denuncia de 18/06/2012 hasta la fecha de corte de la evaluación (30/05/2017), el proceso tendría una sustanciación de 4 años y 11 meses, encontrándose con acusación y decreto de remisión para sorteo de Tribunal de Sentencia de 11/05/2015, observando falta de impulso procesal del MDRyT, con identificación de periodos de inactividad procesal: 1) desde la denuncia de 18/06/2012 hasta la participación en audiencia de consideración de medida cautelar de 11/01/2014, aproximadamente 1 año y 6 meses y 2) del decreto de remisión de 11/05/2015 hasta la fecha de corte de la evaluación (30/05/2017), de aproximadamente 2 años; además no generó impulso procesal para la resolución del Recurso de Apelación Incidental interpuesto el 27/02/2015; en reunión de aclaración aceptaron la observación realizada.

37. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de la unidad jurídica del MDRyT, fue negligente.

(2) Cumplimiento de Plazos

38. En cuanto al cumplimiento de plazos, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la unidad jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

1) El MDRyT no presentó querrela, inobservando el artículo 14 de la Ley Nº 004, respecto a la obligatoriedad de constituirse en parte querellante, en cuanto al hecho investigado y el delito de corrupción (Contribuciones y Ventajas Ilegítimas - artículo 228 del CP); 2) no presentó Acusación Particular, considerando que se le notificó formalmente el 7/01/2015 y 3) Venerable Huanca Gutiérrez, solicitó cesación a su detención preventiva, el Juez dispuso el traslado para que sea respondido por las partes

en el plazo de tres días, notificándose al MDRyT el 23/01/2015, sin embargo contestó de manera extemporánea el 24/02/2015, aspecto que incidió en la resolución de 20/02/2015, en la cual el Juez indicó: “...se advierte que el Acusador Público y el Acusador Particular no han contestado a la petición impetrada por el imputado Venerable Huanca Gutiérrez, adoptando de esa forma una conducta pasiva respecto a la pretensión”, concediendo la cesación a la detención del solicitante; en la reunión de aclaración no efectuaron un descargo al punto observado.

39. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de la unidad jurídica de MDRyT, fue negligente.

D. Proceso N° 4 en Materia Penal

1. Identificación

40. Proceso penal, seguido por el MP a querrella del MDRyT contra Gregorio Veliz Maldonado y Piter Veliz Orellana, por la presunta comisión del delito de Incumplimiento de Contratos (artículo 222 del CP), Caso FELCC-CBA-QUILL 1400405, bajo control jurisdiccional del Juzgado de Instrucción Penal de Quillacollo (“JIPQ”) del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, con cuantía de Bs211.359.00 (Doseientos once mil trescientos cincuenta y nueve 00/100 Bolivianos).

2. Resultados de la Evaluación

41. De la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la unidad jurídica evaluada, conforme a los parámetros establecidos en el Reglamento, no se identificaron observaciones.

E. Proceso N° 5 en Materia Penal

1. Identificación

42. Proceso penal, seguido por el MP a denuncia del MDRyT contra Rita Salvatierra de Rubin de Celis, Grover Sotar Inturias, William Anibal Villarroel Miranda, Antonio Jorge Hernandez Asbun y Maria Cristina Liendo Lopez, por la presunta comisión de los delitos de Incumplimiento de Deberes y Conducta Antieconómica (artículos 154 y 224 del CP), con registro IANUS N° 201627274, bajo control jurisdiccional del Juzgado Cuarto de Instrucción, Anticorrupción y Contra la Violencia Hacia la Mujer



(J4ºIACVHM) del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, con cuantía de \$208.007,00 (Doscientos ocho mil siete 00/100 dólares estadounidenses).

2. Relación Circunstanciada del Proceso

43. El 25/11/2016, el MDRyT presentó denuncia verbal contra Rita Salvatierra y otros, el MP informó el inicio de investigaciones al Juez Cautelar, y el 02/02/2017, formalizó su denuncia argumentando que: del Informe Final de Auditoría LP-AUD-1683/2015, realizado por la firma FDO BERTHIN AMENGUAL & ASOCIADOS, se ha establecido gastos inelegibles en la ejecución del Proyecto Tierras y Desarrollo Agrario (PROTIERRAS -DA), y que Ma. Rita Salvatierra de Rubín de Celis (Directora Protierras), Grover Sotar Inturias (Director de Protierras), Antonio Jorge Hernández Asbun (Responsable Administrativo Financiero Protierras) y Maria Cristina Liendo López (Enlace de Seguimiento y Evaluación Protierras), serían los responsables de supervisar y aprobar los desembolsos de recursos y el seguimiento de la ejecución de los proyectos con las Asociaciones Productivas, supervisar y coordinar la implementación de las inversiones comunitarias, conforme los procedimientos establecidos por la unidad de Coordinación del Proyecto-PROTIERRAS-DA de acuerdo a las normas del Banco Mundial y el MDRyT, además de implantar un sistema de control interno adecuado para el manejo administrativo financiero de los recursos del Proyecto, advirtiéndose la inexistencia de procedimientos de descargo; ocasionando que el Estado tenga que devolver el monto de \$ 218.007,00, al órgano de cooperación; el 3/02/2017, el MP tuvo por presentada la denuncia y dispuso se cumpla con el artículo 14 de la Ley 004.
44. El 10/02/2017 y 13/03/2017, el MDRyT solicitó la anotación preventiva de los bienes propios de los sindicatos, así como la retención de fondos en cuentas bancarias y/o entidades financieras, el 7/04/2017, el MP emitió requerimiento a la ASFI.
45. El 7/03/2017, el MP emitió oficio al Fiscal Departamental, solicitando notificación vía cooperación directa a Rita Salvatierra, William Anibal Villarroel y Antonio Jorge Hernández, con domicilios en Santa Cruz.
46. El 18/04/2017, el MDRyT solicitó requerimientos al Viceministerio de Tierras del MDRyT para que remita files personales de los denunciados, al Director General de Asuntos Administrativos del MDRyT, para que informe si devolvieron recursos conforme al D.S. No 2720 de 5/04/2016; al Consejo de la Magistratura para que DDRR



informe sobre los bienes de los denunciados; a Tránsito, para que informe si los denunciados tienen vehículos registrados a su nombre y a la Presidencia del Tribunal Supremo de Justicia, para que informe si los denunciados tienen procesos penales.

47. El 20/04/2017, el J4o.IAVM conminó al Fiscal para que en plazo de 5 días, presente requerimiento conforme al artículo 301 del CPP; el 05/05/2017 el MP emitió Resolución de Rechazo de denuncia del MDRyT, siendo presentado al J4o.IAVM el 8/05/2017; siendo el último actuado a la fecha de corte de la evaluación (30/05/2017).

3. Resultados de la Evaluación

a) *Parámetros Procesales*

(1) Oportunidad en la interposición de acciones jurídicas de precautela de los intereses del Estado

48. En cuanto a la oportunidad en la interposición de acciones jurídicas, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la unidad jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

El 10/02/2017, el MDRyT solicitó anotación preventiva de los bienes propios de los imputados y/o sindicados, así como la retención de fondos, solicitud reiterada en fecha 13/03/2017; sin embargo, en el cuaderno de investigación no se evidencia el trámite ante las entidades correspondientes, por lo que no se identificó bienes de los denunciados, para la aplicación del artículo 90 del CP y artículo 252 del CPP, consecuentemente las medidas cautelares de carácter real no fueron materializadas; en la reunión de aclaración señalaron que el trámite de la Anotación Preventiva corresponde al Ministerio Público, argumento que no enerva la observación efectuada.

49. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de la unidad jurídica de MDRyT, fue negligente.

F. Proceso Nº 6 en Materia Penal

1. Identificación

50. Proceso penal, seguido por el MP a querella del MDRyT contra Wilson Arista Champiri, Pastor Morejon Champiri y Valerio Condori Cayo, por la presunta comisión de los delitos de Contribuciones y Ventajas Ilegítimas (Art. 228 del CP), con registro FIS

163/2013, bajo control jurisdiccional del Juzgado de Instrucción Mixto y Cautelar en lo Penal de la ciudad de Uncía (JIMCO), con cuantía de Bs82.125.- (Ochenta y dos mil ciento veinticinco 00/100 Bolivianos).

2. Relación Circunstanciada del Proceso

51. El 28/03/13, Milton Jhommy Zurita Zelada, Coordinador General a.i. de la Unidad Desconcentrada-Programa de Apoyo a la Seguridad Alimentaria (“UD-PASA”), presentó denuncia contra Wilson Arias Champiri, Pastor Morejón Champiri y Valerio Condori Cayo, por el delito de Contribuciones y Ventajas Ilegítimas, argumentando que la UD-PASA como financiador del Proyecto Granja Avícola Comunal De Aves De Postura, firmó el Convenio de financiamiento por un monto de Bs. 164.250, siendo beneficiario el Ayllu Jucumanis-Comunidad Saroca, cuyos representantes eran los denunciados, quienes abusando su condición de dirigentes de dicha Comunidad, se apoderaron de dineros del Estado destinados a este Proyecto, logrando retirar del Banco la suma de Bs82.125, que fue destinada a uso personal; el MP informó el inicio de la investigación al OJ y el 17/09/2013 Valerio Condori Coyo, prestó su declaración informativa en calidad de imputado.
52. El 15/09/14, el MP presentó imputación formal contra Wilson Arista Champiri, por la presunta comisión del delito de Contribuciones y Ventajas Ilegítimas, previsto y sancionado por el artículo 228 con relación al Art. 20 del Código Penal.
53. El 2/12/2014, el MDRyT presentó querella contra Wilson Arista Champiri, Pastor Morejón Champiri y otros, por los delitos de Contribuciones y Ventajas Ilegítimas y Enriquecimiento Ilícito de Particulares con Afectación al Estado, argumentando que el Programa UD-PASA, financió económicamente al Proyecto Granja Avícola Comunal de Aves de Postura, firmando el Convenio de Financiamiento Programa Comunidades en Acción PASA:PTS/004/2009, en fecha 18/05/09, por un monto de Bs164.250, que debía ser ejecutado por el Ayllu Jucumanis - Comunidad Saroca, representado por los querellados, monto que fue depositado a la cuenta bancaria de la entidad ejecutora (Ayllu Jucumani - Comunidad Saroca), No. 4015-0413-678390 del Banco de Crédito; que los señores Wilson Arista Champiri y Pastor Morejón Champiri, abusando de su condición de dirigentes de la Comunidad de Saroca, procedieron al retiro de Bs82.125 (Ochenta y

dos mil ciento veinticinco 00/100 Bolivianos), apoderándose de dichos dineros y utilizándolos en la compra de una movilidad para Wilson Arista Champiri.

54. El 23/05/2016, el MP, presentó acusación fiscal contra Wilson Arista Champiri, por el delito de Contribuciones y Ventajas Ilegítimas previsto y sancionado por el Art. 228 del Código Penal; el 29/09/16 el MDRyT presentó acusación particular, contra Wilson Arista Champari, por el mismo delito, adhiriéndose a la prueba documental y testifical ofrecida por el MP, al Tribunal de Sentencia del Distrito Judicial de Uncía.
55. El 22/05/2017, el MDRyT solicitó se emita orden instruida para la notificación al Acusado Wilson Arista Champiri, en su domicilio real ubicado en Villa Israel-Zona Sur de la ciudad de Cochabamba, el Tribunal de Sentencia defirió lo solicitado, librando Orden Instruida el 26/05/2017, siendo el ultimo actuado a la fecha de corte de la evaluación (30/05/2017).

3. Resultados de la Evaluación

a) *Parámetros Procesales*

(1) Oportunidad en la interposición de acciones jurídicas de precautela de los intereses del Estado

56. En cuanto a la oportunidad en la interposición de acciones jurídicas, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la unidad jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

El MDRyT en la querella de 2/12/2014, identificó un daño económico al Estado de Bs82.125, sin embargo, de la contrastación de antecedentes del cuaderno de investigación no se identificaron acciones para la aplicación del artículo 90 del CP y artículo 252 del CPP en precautela de los intereses del Estado; en la reunión de aclaración señalaron que la IPDSA, debió solicitar la Anotación Preventiva de los bienes del acusado, argumento que no enerva la observación efectuada.

57. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de la unidad jurídica de MDRyT, fue negligente.

(2) Realización de acciones jurídicas de impulso procesal

58. En cuanto a la realización de acciones jurídicas de impulso procesal, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la unidad jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

Desde la presentación de la querrela 2/12/2014, hasta la fecha de corte de la evaluación (30/05/2017), el proceso tendría una sustanciación de dos (2) años y cinco (5) meses, identificándose periodos de inactividad procesal de 2/12/2014 al 29/09/2016, de aproximadamente un (1) año nueve (9) meses y desde esta fecha al 09/05/2017 de siete (7) meses; en la reunión de aclaración señalaron que el 29/09/16, presentaron apersonamiento y acusación, argumento que no enerva la observación efectuada.

59. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de la unidad jurídica de MDRyT, fue negligente.

G. Proceso N° 7 en Materia Penal

1. Identificación

60. Proceso penal, a denuncia del MDRyT contra Oscar Ponce Blanco, Jimmy Andrade Solíz, Luis Freddy Conde López y Josué Mamani Quispe, por la presunta comisión de los delitos de Malversación, Conducta Antieconómica, Contratos Lesivos al Estado y Enriquecimiento Ilícito (artículos 144, 224, 221 del CP y artículo 27 de la Ley N° 004), con registro IANUS N° 20201151496, bajo control jurisdiccional del Juzgado 2do. de Instrucción en lo Penal Cautelar del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz (J2°IPC), con cuantía de \$us. 25.522,90 (Veinticinco mil quinientos veintidós 90/100 dólares estadounidenses).

2. Relación Circunstanciada del Proceso

61. El 18/08/2011, la Ministra de Desarrollo Rural y Tierras presentó denuncia contra Oscar Ponce Blanco, Ex Secretario Nacional de Agricultura y Ganadería (SNAG) y Jimmy Andrade Soliz (ex Director General de Asuntos Administrativos), quienes habrían autorizado el pago de \$us.25.522,90.- por gastos denominados “Gastos Inelegibles” no previstos en el convenio de financiamiento, ni aprobados por la Comisión Europea, también habrían autorizado pagos por el monto de \$us. 3.635,51 no previstos en el

Convenio de Financiamiento; denunció también a Luis Freddy Conde López (Ex Ministro de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural (MAGDR) y a Josué Mamani Quispe (Ex Director General de Asuntos Administrativos), por similares cargos, quienes autorizaron pagos por el monto de \$us. 2.917,26.-; finalmente, por la elaboración del Libro “Plan Nacional de Seguridad Alimentaria”, denunció a Oscar Ponce Blanco, quien habría suscrito dos contratos con el mismo objeto y con la misma empresa, con una diferencia entre ellos de \$us855.-.

62. El 04/12/2012 el imputado Oscar Ponce Blanco solicitó rechazar la denuncia, señalando que ninguna de las conclusiones del Informe de Auditoría Interna, establecen la existencia de responsabilidades penales, sino únicamente responsabilidad civil.
63. El 25/08/2013, el MP emitió Resolución de Rechazo No. 31/2013, siendo objetado por el MDRyT el 20/09/2013, señalando que la Fiscal no efectuó una adecuada lectura de los documentos cursantes, no obstante la abundante prueba, indicios y hechos que los incriminan como autores de los delitos denunciados.
64. El 04/11/2016, la Fiscalía Departamental emitió la resolución FDLP/EJBS-R-Nº 1189/2016, que revocó la Resolución de Rechazo No. 31/2013, disponiendo se continúe con la investigación y se realicen las actuaciones necesarias para el esclarecimiento del caso.
65. El 17/04/2017, el MDRyT formuló querrela contra Oscar Ponce Blanco, por la comisión de los delitos de Malversación, Conducta Antieconómica y Contratos Lesivos del Estado, contra Luis Freddy Conde López, Jimmy Edgar Andrade Siles y Josué Mamani Quispe, por los delitos de Malversación y Conducta Antieconómica, quienes habrían utilizado y autorizado pagos no previstos de los recursos establecidos en el presupuesto estimado de gastos para el Proyecto de Fortalecimiento Institucional de la Ex SNAG financiados por convenio de financiamiento de la Comisión Europea, por el monto de \$us. 25.522,90.
66. El 19/05/2017, el MDRyT solicitó retención de fondos de cuentas bancarias de los querrellados, por decreto Fiscal de 22/05/2017, se dispuso que previamente informe el investigador, a la fecha de corte de la evaluación (30/05/2017), el proceso se encuentra en etapa preliminar.

3. Resultados de la Evaluación

a) *Parámetros Procesales*

(1) Realización de acciones jurídicas de impulso procesal

67. En cuanto a la realización de acciones jurídicas de impulso procesal, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la unidad jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

Desde la fecha de denuncia 18/08/2011, hasta la fecha de corte de la evaluación (30/05/2017), el proceso tendría una sustanciación aproximada de cinco años (5) y nueve (9) meses, encontrándose aún en fase preliminar; con varios periodos de inactividad procesal de la Unidad Jurídica: del 04/05/2012 al 05/09/2012, de cuatro (4) meses, del 13/01/2013 a 20/09/2013, de ocho (8) meses, del 20/09/2013 al 29/04/2014, de siete (7) meses, del 29/04/2014 al 21/01/2015, de ocho (8) meses, del 21/01/2015 al 12/10/2015, de ocho (8) meses, del 06/11/2015 al 13/05/2016, siete (7) meses; la Unidad Jurídica en la reunión de aclaración acepta en parte dicha observación, señalando que alguno de los periodos de tiempo de inactividad, se deben a causales y factores procesales ajenos a la Unidad de Gestión Jurídica, concluyéndose que lo manifestado por la Unidad Jurídica, no enerva la observación emitida.

68. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de la unidad jurídica de MDRyT, fue negligente.

H. Proceso N° 8 en Materia Penal

1. Identificación

69. Proceso penal, a denuncia del MDRyT contra Oscar David Álvarez Villegas, Miguel Humberto Alzerreca Barbary, Manuel Gustavo Andrade Villegas, Diego Esteban Mateo Ávila Navajas y otros, por la presunta comisión de los delitos de Incumplimiento de Contratos, Incumplimiento de Deberes, Resoluciones Contrarias a la Constitución y las Leyes y Malversación (artículos 154, 153 y 144 del CP), con registro IANUS N° 201148659, bajo control jurisdiccional del Juzgado 2do. de Instrucción en lo Penal del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz (J2°IP) por la suma de \$us. 59.417,30.- (Cincuenta y Nueve Mil Cuatrocientos Diecisiete 30/100 dólares estadounidenses).

2. Relación Circunstanciada del Proceso

70. El 10/08/2011, la Ministra de Desarrollo Rural y Tierras denunció a Oscar David Álvarez Villegas, Miguel Humberto Alzerreca Barbery, Manuel Gustavo Andrade Villegas y otros, quienes en su calidad de consultores del MDRyT habrían incumplido sus contratos, al no haber presentado informes finales de trabajo y haber cobrado en su integridad el monto de las consultorías, con anuencia de los señores: Oswaldo Illanes Ross (Ex Administrador UT PASA) y Freddy Abastoflor Córdova (Ex Administrador UT PASA), quienes también son denunciados por efectuar el pago total de Sus. 59.417,30 a los entonces consultores; denunció el hecho por los tipos penales de Incumplimiento de Contratos, Incumplimiento de Deberes, Resolución Contrarias a la Constitución y las Leyes y Malversación.
71. El 03/06/2016, el MDRyT solicitó requerimientos para el SEGIP y SERECI. El 20/07/2016 solicita anotación preventiva y retención de fondos; por decreto Fiscal de 21/07/2016 se dispone que a fin de dar curso a lo solicitado, previamente se requiera a DDDR, Tránsito, ASFI y otras instituciones; el 25/07/2016, la Unidad Jurídica solicitó oficios para la anotación preventiva, retención de fondos de los imputados, requerimientos para la Dirección General de Asuntos Administrativos del MDRyT, SERECI y SEGIP.
72. EL 18/08/2016, la Unidad Jurídica solicitó cooperación a los Departamentos de Tarija, Cochabamba y Chuquisaca para la citación a los denunciados, reiterando su solicitud el 23/09/2016, 25/10/2016 y 17/11/2016.
73. El 13/12/2016, el MDRyT solicitó se emita Resolución de Anotación Preventiva, requerimientos fiscales para el Consejo de la Magistratura, Transito, ASFI, REJAP, Dirección Nacional de Servicios Técnicos Auxiliares de la FELCC, Presidencia del Tribunal Supremo de Justicia y para el Jefe de Unidad de Administración y Personal del MDRyT.
74. El 08/05/2017, el MP emitió Resolución de Imputación Formal No. ESVCP-23/17, contra Osvaldo Omar Illanes Ross, por el delito de Incumplimiento de Deberes y contra Javier Castellanos Vásquez, Sergio Oliver Rodríguez Mercado, Mario Fernando Ossio Ressení y otros, por el delito de Incumplimiento de Contratos.



75. El 29/05/2017, la Unidad Jurídica solicitó requerimientos fiscales a la Unidad Interna del MDRyT y a la Unidad de Administración y Personal del MDRyT para que remitan fotocopias legalizadas de los files personales, siendo esta la última actuación a la fecha de corte 30/05/2017.

3. Resultados de la Evaluación

a) *Parámetros Procesales*

(1) Realización de acciones jurídicas de impulso procesal

76. En cuanto a la realización de acciones jurídicas de impulso procesal, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la unidad jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

Desde la denuncia de 10/08/2011 hasta la fecha de corte de la evaluación (30/05/2017), el proceso tendría una sustanciación aproximada de 5 años y 9 meses, encontrándose aún en etapa preparatoria; en este periodo se identificaron los siguientes periodos de inactividad procesal por parte de la Unidad Jurídica: del 10/08/2011 al 11/12/2012, un (1) año, del 05/09/2013 al 05/05/2014 ocho (8) meses, del 05/09/2014 al 12/10/2015, un (1) año, del 12/10/2015 al 14/04/2016 seis (6) meses; en la reunión de aclaración se aceptó en parte la observación realizada, argumentando sobre el último periodo (de 12/10/2015 a 14/04/2016), que el Fiscal Velásquez se encontraría realizando inventario de casos, extremo que no enerva la observación efectuada.

77. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de la unidad jurídica de MDRyT, fue negligente.

I. Proceso N°9 en Materia Coactiva Fiscal

1. Identificación

78. Proceso Coactivo Fiscal, a demanda del MDRyT contra Juan Carlos Iporre Salguero, Expediente No. 73/15, sustanciado en el Juzgado Segundo de Partido Administrativo Coactivo Fiscal y Tributario (J2ºPACFT) del Tribunal Departamental de La Paz, con cuantía de Bs10.475,00(Diez mil cuatrocientos setenta y cinco 00/100 Bolivianos).



2. Relación Circunstanciada del Proceso

79. El 9/12/2015, el MDRyT presentó demanda coactiva fiscal contra Juan Carlos Iporre Salguero y Claudio Víctor Guerrero Arraya (ex funcionarios), argumentando que: la Unidad de Auditoria Interna elaboró los Informes Preliminar de Auditoria MDyT/UAI/INF/018/2013 de 31/10/2013 y Complementario MDRyT/UAI/INF/006/2014 de 01/08/2014, aprobados por la CGE, debido a la identificación de indicios de Responsabilidad Civil contra Juan Carlos Iporre Salguero, por no haber presentado documentación respaldatoria suficiente, respecto a viajes relacionados con actividades propias del cargo que ocupaba, por el importe de Bs10.475.00, conforme al artículo 31 de la Ley N° 1178, sujeto a la aplicación del inciso h) por apropiación arbitraria de bienes patrimoniales del Estado y del artículo 77 de la Ley del Sistema de Control Fiscal ("LSCF"); respecto a Claudio Víctor Guerrero Arraya por la misma causal en el monto de Bs1.131,20. El 14/12/2015, el J2ºPACFT admitió la demanda, giró la Nota de Cargo y ordenó la emisión de oficios a DDDR, ASFI y COTEL.
80. El 11/03/2016, el MDRyT remitió la respuesta de COTEL que informó que el coactivado no registra acciones y varias entidades financieras informaron que el coactivado no registra cuentas a su nombre; el 6/04/2016, el MDRyT remitió certificación de Tránsito, en sentido de que no registra vehículos.
81. El 3/05/2016, el MDRyT, solicitó la citación del coactivado en su domicilio situado en Rurrenabaque-Beni; el 5/05/2017, el J2ºPACFT emitió la Comisión Instruida respectiva.
82. El 31/03/2016, el Banco Unión informó la retención de Bs. 5,69 de la cuenta de Iporre Salguero Juan Carlos; el 16/06/2016, el MDRyT remitió informe de DDDR La Paz, que refiere que el coactivado no tiene registrado bienes inmuebles a su nombre y solicitó exhorto suplicatorio para DDDR de Cochabamba; el 24/06/2016 y 5/09/2016, el MDRyT solicitó oficios para que TSE y SERECI informen el último domicilio de Juan Carlos Iporre Salguero. El 6/03/2017, el MDRyT solicitó oficios para que la Dirección Nacional de DDDR, ASFI, Tránsito a Nivel Nacional y Departamental informen sobre bienes del demandado y al Ministerio de Economía para que informe sobre la institución pública en la que trabaja Juan Carlos Iporre Salguero.

83. A solicitud del MDRyT, el 7/04/2017, el Juez emitió el Exhorto Suplicatorio para la citación del coactivado en Beni, siendo devuelto el 17/05/2017 con representación del oficial de diligencias por corresponder a la comunidad El Cebú.
84. El 19/05/2017, el MDRyT remitió informe de Tránsito, que establece que Juan Carlos Iporre Salguero, no registra motorizados; a la fecha de corte de la evaluación (30/05/2017), el proceso se encontraba pendiente de citación al coactivado.

3. Resultados de la Evaluación

a) *Parámetros Procesales*

(1) Realización de acciones jurídicas de impulso procesal

85. En cuanto a la realización de acciones jurídicas de impulso procesal, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la unidad jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

Desde la demanda de 9/12/2015 hasta la fecha de corte de la evaluación (30/05/2017), el proceso tendría una sustanciación aproximada de 1 año y cinco meses, encontrándose pendiente de citación al coactivado; en la reunión de aclaración señalaron que cuentan con el exhorto suplicatorio para la citación al coactivado, cuyo domicilio se encontraría en el departamento del Beni - Rurrenabaque, siendo que la obtención de información de datos generales como domicilio actual, depende de la autoridad jurisdiccional y personal de apoyo y que dicho juzgado no contaría con Oficial de Diligencias, argumentos que no enervan la observación realizada tomando en cuenta la fecha de presentación de la demanda y la emisión del exhorto (7/04/2017).

86. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de la unidad jurídica de MDRyT, fue negligente.

J. Proceso N° 10 en Materia Coactiva Fiscal

1. Identificación

87. Proceso coactivo fiscal a demanda del MDRyT contra José Guillermo Campos Merino, Renán Moreno Toledo, Karl Seld Morales Aguayo y Edgar Zapata Caero, con registro IANUS N° 201199201619026, sustanciado en el Juzgado Cuarto de Partido Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario (J4°PACFT) del Tribunal Departamental de

Justicia de La Paz, con cuantía de Bs3.520,00 (Tres mil quinientos veinte 00/100 Bolivianos).

2. Resultados de la Evaluación

88. De la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la unidad jurídica evaluada, conforme a los parámetros establecidos en el Reglamento, no se identificaron observaciones.

K. Proceso Nº 11 en Materia Coactiva Fiscal

1. Identificación

89. Proceso coactivo fiscal a demanda del MDRyT contra Felipe Iván Iturry Ribera y Luis Fernando Sologuren Acha, con Nota de cargo Nº 69A/2012, sustanciado en el Juzgado Cuarto de Partido Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario (J4ºPACFT) del Tribunal Departamental de La Paz, con cuantía de Bs.6.337,43 (seis mil trescientos treinta y siete 43/100 Bolivianos).

2. Relación Circunstanciada del Proceso

90. El 19/09/11, el MDRyT presentó demanda Coactiva Fiscal contra Iván Iturri Rivera (ex Jefe del Departamento de la Regional La Paz) y Fernando Sologuren Achá (ex Director Administrativo) del Servicio Nacional de Desarrollo de la Comunidad, ex Unidad Descentralizada del Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios (actual MDRyT), por el cargo de defraudación de fondos públicos, establecido en el Art. 77, inc. a) de la LSCF, en virtud del Dictamen GOCE/B-005/92 de 12/06/1992 emitido por la Contraloría y de los informes de 1988 y 1989, por Bs6.337.43; solicitó medidas precautorias de arraigo, retención de cuentas bancarias y anotación preventiva en DRRR El Alto y La Paz, COTEL, ENTEL y Tránsito, respecto a los bienes de los coactivados.
91. El 20/09/2011, el Juez dispuso que con carácter previo acompañe los informes de Auditoría y el Dictamen de Responsabilidad Civil, en cumplimiento del artículo 6, numeral 3, de la LPCF y b) cumpla con el numeral 2 del artículo 6 de la LPCF, acreditando en legal forma la representación legal del Servicio Nacional de Desarrollo de la Comunidad ("SNDC"); el 1/03/17, el MDRyT subsanó las observaciones señalando: a) el informe de Auditoría de 1988 y 1989 del SNDC es aprobado por el Contralor General del Estado en 1992 y cumple con el requisito de instrumento con fuerza coactiva, refirió que los Dictámenes de Auditoria en esa época tenían ese formato y b) que el SNDC fue

creado por DS N° 09050 de 05/01/1970, siendo una Institución Descentralizada dependiente del Ministerio de Asuntos Campesino y Agropecuarios en esa época, actualmente MDRyT; el 2/03/12, el Juez emitió el Auto de Admisión N° 69A/2012 contra Iván Iturri Rivera y Fernando Sologuren Acha, giró la Nota de Cargo N° 69A/2012 y dispuso se oficie a la ASFI para la retención de fondos de las cuentas de los coactivados, a DDRR de El Alto y La Paz, COTEL, ENTEL y Tránsito para que informen sobre bienes registrados a su nombre y se proceda a la anotación preventiva

92. El 12/11/15, el Ministro de Desarrollo Rural y Tierras, Cesar Hugo Cocarico Yana, se apersonó y solicitó desarchivo del proceso; el 13/11/2015, el Juez dio por apersonado al Ministro y dispuso se ponga a la vista el expediente.
93. El 23/02/16, el MDRyT solicitó oficios para que el SEGIP y SERECI informen el último domicilio de Iván Iturri Rivera y Fernando Sologuren Achá, el 24/02/2016 el Juez defirió lo solicitado. El 6/05/16, el MDRyT presentó certificaciones emitidas por el SEGIP y solicitó se oficie a DDRR, ASFI, Tránsito a nivel nacional, COTEL y al TSE.
94. El 13/06/16, el MDRyT adjuntó certificación de Tránsito, por el cual se evidencia el registro de vehículos a nombre de los coactivados, consecuentemente solicitó su anotación preventiva; el 4/08/16, el MDRyT, adjuntó informe de Tránsito que evidencia la materialización de la medida precautoria; el 7/07/2016 el BNB informó sobre la retención de fondos de Luis Fernando Sologuren Achá de Bs 6.337,43.
95. El 30/03/17, se citó mediante cédula a Luis Fernando Sologuren Achá; el 7/02/2017, el oficial de diligencias del Juzgado, informó que no pudo citar a Felipe Iván Iturri, puesto que no lo conocen en el domicilio señalado; el 21/04/17, el MDRyT, solicitó citarlo mediante edictos; el 5/05/17, el MDRyT realizó el juramento de desconocimiento de domicilio; el 8/05/17, solicitó la citación de Iván Iturri, mediante Edicto.
96. El 9/05/17, el OJ, al percatarse de imprecisiones en el nombre del Sr. Iturri, enmendó la Nota de Cargo 69 A/2012 y dispuso su citación mediante edictos a Felipe Iván Iturri Ribera; el 15/05/2017 el OJ notificó al MDRyT con dicha determinación, siendo ésta la última actuación a la fecha de corte (30/05/2017)

3. Resultados de la Evaluación

a) *Parámetros Procesales*

(1) Realización de acciones jurídicas de impulso procesal

97. En cuanto a la realización de acciones jurídicas de impulso procesal, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la unidad jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

Desde la presentación de la demanda de 19/09/11 hasta la fecha de corte de la evaluación (30/05/2017), el proceso tendría una sustanciación aproximada de (5) años y ocho (8) meses, evidenciándose periodos de inactividad procesal: 1) de 19/09/11 a 01/03/2012, seis (6) meses; 2) de 1/03/2012 al 09/11/15, tres (3) años y cinco (5) meses; 3) de 21/11/16 a 21/04/17, cinco (5) meses; encontrándose pendiente de citación a uno de los coactivados. En la reunión de aclaración señalaron que: 1) Aceptan en parte. 2) Sobre la inactividad de 5 meses (21/11/2016 a 21/04/17) se realizarían los siguientes actuados: a) Del 22/09/2016 y 23/09/2016 se dejaría avisos judiciales a los coactivados, y otros actuados posteriores a la fecha de corte de evaluación; justificativos que sin embargo, no desvirtúan objetivamente las observaciones realizadas.

98. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de la unidad jurídica de MDRyT, fue negligente.

L. Proceso N° 12 en Materia Coactiva Fiscal

1. Identificación

99. Proceso coactivo fiscal a demanda de MDRyT contra Viruez Balderrama Rolando Iván y Hur Torrez Moisés Yonyun, con registro IANUS N° 201199201548897, sustanciado en el Juzgado Cuarto de Partido Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario (J4°PACFT) del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, con cuantía de Bs39.902,33 (Treinta y nueve mil novecientos dos 33/100 Bolivianos).

2. Resultados de la Evaluación

100. De la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la unidad jurídica evaluada, conforme a los parámetros establecidos en el Reglamento, no se identificaron observaciones.

M. Proceso Nº 13 en Materia Coactiva Fiscal

1. Identificación

101. Proceso coactivo fiscal, a demanda delMDRyT contra Edgar Andrés Arandia Rico, Walter Erick Quevedo Flores e Isabel Vaca Veliz, con nota de cargo Nº 18/2010, sustanciado en el Juzgado Tercero de Partido, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario (J3ºPACFT) del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, con cuantía de Bs64.439,38 (Sesenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Treinta y Nueve 38/100 Bolivianos).

2. Relación Circunstanciada del Proceso

102. El 06/09/2010, el MDRyT, presentó demanda Coactiva Fiscal contra Edgar Andrés Arandia Rico, Ex director Administrativo del Fondo Nacional de Desarrollo Alternativo ("FONADAL"), Walter Erick Quevedo, Ex Contador General del FONADAL e Isabel Vaca Veliz, Ex Asesora Legal del Proyecto a la Nueva Estrategia del Desarrollo Alternativo de Bolivia ("FONADAL-YUNGAS") argumentando que: la Unidad de Auditoría Interna del MDRyT, elaboró los Informes No. MDRyMA/UAI/INF/021/2008 y No. MDRyT/UAI/INF/002/2009, ambos aprobados por la CGE que determinaron indicios de responsabilidad civil por la suma de Bs64.434,38, debido a que el 23/06/2006 se firmó un Contrato Administrativo de Prestación de Servicios entre el entonces Ministerio de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente y la Dra. Isabel Vaca Veliz, con el objeto de que preste servicios en el cargo de Asesora Legal por la suma de Bs 9.000.-; estableciéndose que del 26/06/2006 al 31/07/2006 y del 27/09/2006 al 31/12/2006 no existe evidencia de asistencia a su fuente de trabajo, así como la inexistencia de documento, antecedente, informe o documentación que justifique el trabajo realizado por dicha profesional; fundamentó su demanda en el Art 77 inc. h) de la LSCF y solicitó se oficie a COTEL, Tránsito y DDRR. (La Paz y Santa Cruz), para que informen sobre los bienes que pudieran tener registrados los coactivados y a la ASFI para la retención de fondos que los coactivados pudieran tener en el sistema financiero.
103. El 08/09/2010 el J3ºPACFT emitió la Resolución No. 17/2010, admitiendo la demanda, giró la Nota de Cargo Nº 18/2010 y dispuso librar oficios para las medidas precautorias solicitadas.

104. El 5/11/2010, 8/11/2010 y 15/12/2010 el Banco Unión, Banco Mercantil Santa Cruz y Mutual la Primera respectivamente, informaron que se procedió con la retención de fondos de las cuentas bancarias de los coactivados. El 09/12/2010, Tránsito certificó que se procedió a la Anotación Preventiva sobre los vehículos registrados a nombre de Edgar Andrés Arandia Rico.
105. El 17/07/2012, la Unidad Jurídica solicitó la citación de Isabel Vaca Veliz y Edgar Andrés Arandia Rico, mediante Exhortos Suplicatorios, siendo emitidos el 18/07/2012 para que el Juzgado de Santa Cruz de la Sierra proceda a su citación. El 23/10/2012 se apersonaron María Melvy Silva Flores, en representación de Edgar Andrés Arandia Rico y Erick Quevedo Flores, presentando descargos.
106. El 20/06/2013, la Unidad Jurídica solicitó citación mediante edictos de Isabel Vaca Veliz, en mérito a la representación del Oficial de Diligencias.
107. El 30/11/2015, el MDRyT se apersonó y reiteró se libre exhorto, asimismo se oficie a DDDR a Nivel Nacional, Tránsito y COTAS para que informen y/o certifiquen sobre los bienes de Isabel Vaca Veliz y a la ASFI para la retención de fondos.
108. El 14/12/2015, la Unidad Jurídica solicitó nuevo Exhorto Suplicatorio para la citación de Isabel Vaca, emitiéndose el 5/02/2016; el 13/04/2016 Isabel Vaca Veliz, formuló Incidente de Nulidad en la notificación y nulidad de informes de auditoría por falta de notificación; el 07/07/2016 la Unidad Jurídica respondió al Incidente; el 08/07/2016 el Juez emitió la Resolución No. 70/2016, declarando improbadamente el incidente.
109. El 22/11/2016, el Juez instruyó la remisión de antecedentes a conocimiento del Asesor Técnico del juzgado, para la emisión del informe correspondiente; el 21/04/2017 el Asesor Técnico emitió el Informe No. 14/2010 determinando que no existe cláusula que establezca la obligación de la Dra. Vaca Veliz de presentar informes de actividades para procesar el pago de haberes, por lo que sugirió dictar sentencia declarando improbadamente la demanda e ineficaz la Nota de Cargo emitida; el 10/05/2017, el MDRyT, impugnó el Informe Técnico, catalogándolo de parcializado y solicitando que realice la actualización de la deuda; el 22/05/2017 la Unidad Jurídica solicitó se dicte sentencia y pliego de cargo, encontrándose a la fecha de corte de la evaluación 30/05/2017, pendiente de resolución.

3. Resultados de la Evaluación

a) *Parámetros Procesales*

(1) Realización de acciones jurídicas de impulso procesal

110. En cuanto a la realización de acciones jurídicas de impulso procesal, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la unidad jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

Desde la presentación de la demanda del MDRT de 06/09/2010 hasta la fecha de corte de la evaluación (30/05/2017), el proceso tendría una sustanciación aproximada de seis (6) años y ocho (8) meses, sin que se haya llegado a dictar sentencia y se haya emitido el pliego de cargo; en este periodo se han identificado periodos de inactividad procesal: del 08/02/2012 al 17/07/2012, aproximadamente cinco (5) meses; del 20/06/2013 al 11/04/2014, diez (10) meses; del 07/08/2013 al 11/04/2014, aproximadamente ocho (8) meses; y del 09/05/2014 al 02/10/2015, un (1) año y cinco (5) meses; en la reunión de aclaración la Unidad Jurídica aceptó las observaciones realizadas.

111. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de la unidad jurídica de MDRT, fue negligente.

N. Proceso Nº14 en Materia Coactiva Civil

1. Identificación

112. Proceso coactivo civil, a demanda del MDRT, contra la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Gabriel LTDA., sustanciado en el Juzgado Segundo de Partido en lo Civil y Comercial (J2ºPCC) del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, por Bs1.212.066,90 (Un Millón Doseientos Doce Mil Sesenta y Seis 90/100 Bolivianos).

2. Resultados de la Evaluación

113. De la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la unidad jurídica evaluada, conforme a los parámetros establecidos en el Reglamento, no se identificaron observaciones.

O. Proceso Nº 15 en Materia Civil

1. Identificación

114. Proceso civil ejecutivo a demanda del MD RyT contra Pablo Ávila Bravo, Viviana Gutiérrez Rocha de Ávila y Carlos Iván Salvatierra Melgar, con IANUS Nº 801199201304436, sustanciado en el Juzgado Público Civil y Comercial Segundo (JPCC2º) de la ciudad de Trinidad del Tribunal Departamental de Justicia de Beni, con cuantía de Bs693.125,33. (Seiscientos noventa y tres mil ciento veinticinco 33/100 Bolivianos).

2. Relación Circunstanciada del Proceso

115. El 15/07/2013, el MD RyT presentó demanda ejecutiva, argumentando que: el 28/12/2007 se suscribió un contrato de compra venta a plazos con reserva de propiedad de 200 cabezas de ganado bovino de la raza Nelhore entre la Asociación Nacional Ecuémica de Desarrollo ("ANED") como vendedor y acreedor (Fiduciario del Ministerio de Desarrollo Rural Agropecuario y Medio Ambiente actual MD RyT), con los demandados, Pablo Ávila Bravo, Viviana Gutiérrez Rocha Ávila como compradores deudores y el garante fiador mancomunado, solidario e indivisible Carlos Iván Salvatierra Melgar y el 15/07/2008 suscribieron una adenda al contrato, documentos de los cuales se establecería la existencia de un adeudo de Bs534.000,00.-, por no haberse cancelado monto alguno de la obligación demandada, siendo los presupuestos que viabilizan la acción ejecutiva de la demanda; solicitó Auto Intimatorio de Pago, se libre mandamiento de embargo sobre los bienes de los ejecutados y se pronuncie sentencia declarando probada la demanda, a tal efecto se oficie a DRR, Tránsito y COTEL, a efectos de que informen sobre los bienes inmuebles, vehículos y líneas telefónicas que pudieran tener los demandados, a la ASFI para que proceda a la retención de sus fondos y a la Dirección Departamental del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria ("SENASAG"), certifique la cantidad y la marca de ganado vacuno perteneciente a los demandados.
116. El 19/07/2013, el Juez observó la demanda y dispuso se especifique la suma líquida y el plazo vencido de la obligación acreditada mediante Contrato de Compra Venta a Plazos con Reserva de Propiedad de 200 cabezas de Ganado Bovino de la raza Nelhore, y

- Adenda; el 17/10/2013, el MDRyT, ratificó los términos de la demanda, concluyendo que la suma total adeudada ascendería a Bs. 693.125,33.
117. El 23/10/2013, el Juez emitió el Auto Intimatorio No. 205/2013, disponiendo se cite y emplácese a Pablo Ávila Bravo, Viviana Gutiérrez Rocha de Ávila y Carlos Iván Salvatierra Melgar, se expida mandamiento de embargo y los oficios solicitados para las entidades respectivas. El 9/01/2014, el Banco MSC informó que se procedió a la retención de fondos de Bs1.582.35 de la cuenta de Carlos Iván Salvatierra Melgar.
118. El 13/01/2014, el OJ citó a Pablo Ávila Bravo y Viviana Gutiérrez Rocha de Ávila, con la demanda ejecutiva y Auto Intimatorio.
119. El 14/01/2014, el Banco Ganadero informó la retención de Bs205.000,00 de la cuenta de Pablo Ávila Bravo, quien el 17/01/2014 interpuso incidente de sustitución de congelamiento de cuenta bancaria, por anotación preventiva de bien inmueble; el 20/01/2014 el Juez dispuso el traslado; el 18/01/2014, Pablo Ávila Bravo opone excepción de falta de personería en el demandante; el 20/01/2014, se decretó traslado.
120. El 7/02/2014, el OJ dispuso la sustitución de medida precautoria solicitada por Pablo Ávila Bravo, al no constar contestación alguna del demandante al incidente planteado, ordenando proceder a la Anotación Preventiva de un bien inmueble ubicado en la Urbanización los Profesionales, calle principal No. 120, registrado bajo la Matrícula Computarizada No. 8.01.1.01.0007097, notificando al MDRyT el 11/02/2014, el MDRyT respondió al incidente de sustitución de medida precautoria solicitando se rechace, disponiendo el Juez estar al Auto emitido; en la misma fecha respondió a las excepciones de falta de personería y otros en forma negativa solicitando su rechazo; el 13/02/2014, el Juez aperturó plazo probatorio de diez días; el 7/03/2014, el Banco Ganadero informó que se liberaron los fondos de Pablo Ávila, de Bs205.000,00.
121. El 12/02/2016, el OJ citó a Carlos Iván Salvatierra Melgar, con la demanda ejecutiva y auto intimatorio; el 3/06/2016, el Juez emitió la Sentencia No. 51/2016 declarando probada la demanda ejecutiva e improbadas las excepciones de Impersoneria y Falta de Fuerza Ejecutiva, opuesta por Pablo Ávila Bravo y Probada en parte la Excepción de Pago Documentado.
122. El 25/07/2016, Pablo Ávila Bravo y Viviana Gutiérrez Rocha de Ávila apelaron la sentencia; el 11/11/2016, la Sala Civil Mixta de Familia Niñez y Adolescencia y Violencia

Intrafamiliar o Domestica Publica (SCMFNAVIDP) del Tribunal Departamental de Justicia del Beni emitió el Auto de Vista No. 294/2016 por la que resuelve confirmar la Sentencia.

123. A solicitud del MDRyT, el 3/04/2017, se dispuso se proceda a la anotación preventiva de los bienes registrados bajo las Matriculas Nos. 8.05.1.01.0000114, y 8.01.1.01.003232 de Carlos Iván Salvatierra Melgar.
124. El 26/05/2017, el MDRyT, solicitó embargo del bien inmueble de Carlos Iván Salvatierra Melgar, medidas previas al remate y se oficie a la ASFI para que proceda a la retención de fondos de los ejecutados; el 26/05/2017, el Juez deferió lo solicitado. Siendo el último actuado procesal a la fecha de corte de la evaluación (30/05/2017).

3. Resultados de la Evaluación

a) *Parámetros Sustantivos*

(1) *Fundamentación fáctica*

125. En cuanto a la fundamentación fáctica, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la unidad jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

La demanda del MDRyT de 15/07/2013, describió los hechos y circunstancias que motivaron el demanda ejecutiva; sin embargo, no se especificó la suma líquida y el plazo vencido de la obligación, acreditada mediante Contrato de Compra Venta a Plazos con Reserva de Propiedad de 200 cabezas de Ganado Bovino de la raza Nelhore, y la Adenda correspondiente; siendo base para establecer los presupuestos de la demanda ejecutiva de conformidad con 3l artículo 491 del CPC, lo que generó que inaplicación del artículo 333 del CPC por decreto de 19/07/2013 el Juez observó la demanda, siendo subsanada el 17/10/2013; en la reunión de aclaración señalaron que aceptan la observación realizada.

126. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de la unidad jurídica de MDRyT, fue insuficiente.

b) Parámetros Procesales

(1) Cumplimiento de Plazos

127. En cuanto al cumplimiento de plazos, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la unidad jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

El 17/01/2014, Pablo Ávila Bravo interpuso incidente de sustitución de medida precautoria de congelamiento de cuenta bancaria por la anotación preventiva de bien inmueble; el 20/01/2014 el Juez dispuso su traslado, notificándose al MDRyT el 24/01/2014; al no constar contestación de la entidad ejecutante, el 7/02/2014, el Juez dispuso se proceda a la anotación preventiva del bien inmueble registrado bajo la Matricula No. 8.01.1.01.0007097 de propiedad del incidentista en sustitución de la cuenta congelada; en la reunión de aclaración aceptaron la observación efectuada.

128. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de la unidad jurídica de MDRyT, fue negligente.

VII. Evaluación al Funcionamiento y Gestión de la Unidad Jurídica.

A. Estructura Orgánica y Funcional de la Unidad Jurídica, Asignación de Procesos.

129. En cuanto a la estructura orgánica de la Unidad Legal del MDRyT, se tienen los siguientes aspectos:

- 1) Para la sustanciación de procesos judiciales a nivel nacional, cuenta con un (1) Directora General de Asuntos Jurídicos, un (1) Jefe de Unidad de Gestión Jurídica, seis (6) abogados procesalistas y tres (3) asistentes.
- 2) Respecto a la cantidad de procesos judiciales, del Registro Obligatorio de Procesos del Estado, se identificó la existencia de cuatrocientos dos (402) procesos registrados, ciento sesenta y un (161) agroambientales, diecisiete (17) civiles, diecisiete (17) coactivos sociales, ciento seis (106) coactivos fiscales, un (1) contencioso, dos (2) contenciosos administrativos, doce (12) ejecutivos sociales, un (1) laboral, y ochenta y cinco (85) penales; en la entrevista realizada a los asesores legales, señalaron que los procesos son asignados por materia.

- 3) La Dirección Jurídica del MDRyT, cuenta con alta carga procesal, tomando en cuenta que tiene a su cargo 402 procesos judiciales a nivel nacional, que son repartidos entre 6 abogados, por lo que respecto a la estructura Orgánica y Funcional de la Unidad Jurídica del MDRyT, se concluye que es insuficiente.

B. *Formación Especializada de las y los Abogados.*

130. De la información proporcionada por el MDRyT, se evidencia que no todos los abogados con los que cuenta la Unidad Jurídica acreditan formación especializada; según los cuestionarios realizados, contarían con cursos de post grado, empero no acreditaron dichos extremos, sin embargo, desarrollarían el patrocinio por la experiencia profesional, por lo que se concluye que la formación académica especializada para el seguimiento y control de la gestión de procesos, es suficiente.

C. *Seguimiento y Control de la Gestión de Procesos Judiciales.*

131. En cuanto a la asignación y control de procesos judiciales, la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MDRyT, hizo conocer que la asignación de los procesos judiciales se lo realiza a través de instructivos; asimismo, señaló que el procedimiento que se aplica para el control y seguimiento de procesos judiciales se lo realiza a través de matrices o planillas de seguimiento que los abogados responsables de los procesos judiciales realizan, los cuales se reportan al Jefe de Unidad de Gestión Jurídica. De la misma forma, existen reportes diarios verbales de las actuaciones realizadas y audiencias a las que asisten y sus resultados.
132. De la valoración efectuada anteriormente, en cuanto al seguimiento y control de gestión de procesos judiciales, por parte de la Unidad Jurídica, se concluye que es suficiente.

VIII. Recomendaciones

133. Habiéndose llevado a cabo el proceso de evaluación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MDRyT, la Procuraduría General del Estado, a través de la Dirección General de Evaluación e Intervención, recomienda:

A. Recomendaciones preventivas genéricas

134. Considerando que en cuatro procesos penales (1, 2, 5 y 6) se identificó patrón deficitario de negligencia, respecto a la solicitud y materialización de las medidas cautelares de carácter real, las y los abogados responsables de sustanciar procesos penales, para precautelar los intereses del MDRyT, en los procesos que inicien en general, deberán

solicitar y efectivizar la aplicación de medidas cautelares de carácter real, a objeto de garantizar la reparación de los daños y perjuicios emergentes de una eventual sentencia condenatoria, conforme prevén los artículos 90 del Código Penal y 252 del Código de Procedimiento Penal.

135. Habiendo identificado en cinco procesos penales (1, 3, 6, 7 y 8) patrón deficitario de negligencia, en cuanto a las acciones jurídicas de impulso procesal, las y los abogados responsables de sustanciar procesos judiciales de la unidad jurídica, para una oportuna y efectiva precautela de los intereses del MDRyT, en los procesos penales en general, deberán realizar acciones diligentes a objeto promover el impulso procesal correspondiente en la búsqueda de pronunciamientos fiscales y judiciales oportunos, para la defensa de los intereses de la entidad y en su caso deberán activar las acciones o instancias necesarias en el Órgano Jurisdiccional o Ministerio Público, para un efectivo cumplimiento de plazos, bajo responsabilidad, establecida en el inciso a) del artículo 28 de la Ley N° 1178.
136. Habiendo identificado insuficiencia en la fundamentación fáctica en el proceso civil N° 15, las y los abogados responsables de sustanciar procesos judiciales de la unidad jurídica de MDRyT, en las demandas a ser presentadas, deberán realizar una adecuada, sólida y suficiente motivación y argumentación fáctica y jurídica, identificando de forma precisa y circunstanciada los hechos y la determinación de la cuantía, con el fin de materializar satisfactoriamente la pretensión jurídica, en resguardo y defensa legal de los intereses del Estado, bajo responsabilidad establecida en el inciso a) del artículo 28 de la Ley N° 1178.
137. Considerando que en los procesos coactivos fiscales N° 9, 11 y 13, se identificó patrón deficitario de negligencia, en cuanto a las acciones jurídicas de impulso procesal, a objeto de obtener una sentencia favorable y oportuna, respecto a la pretensión y ante la excesiva e injustificada dilación en la tramitación de los procesos, los abogados de la unidad jurídica del MDRyT, deberán realizar acciones concretas, efectivas y diligentes tendientes a promover el impulso procesal correspondiente, en la búsqueda de pronunciamientos judiciales oportunos para la defensa de los intereses de la entidad, bajo responsabilidad establecida en el inciso a) del artículo 28 de la Ley N° 1178.
138. Habiendo identificado en dos procesos judiciales (3 y 15) patrón deficitario de negligencia, respecto al cumplimiento de plazos procesales previstos por Ley, las y los

abogados de la unidad jurídica de MDRyT, deberán interponer todos los recursos y mecanismos de defensa otorgados por la ley, responder a todos los incidentes y excepciones o solicitudes contrapuestas en el plazo establecido por Ley o dispuesto por la autoridad, asimismo dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 14 de la Ley N° 004, respecto a la obligatoriedad de constituirse en parte querellante para realizar una adecuada defensa de los intereses del Estado, con fundamentación fáctica y jurídica idónea, línea jurisprudencial y doctrina, cuando corresponda, bajo responsabilidad establecida en el inciso a) del artículo 28 de la Ley N° 1178.

B. Recomendaciones preventivas específicas

1. Procesos Penales 1, 2, 3 y 6

139. En el Proceso penal N° 1, se instruya a las y los abogados responsables de sustanciar el proceso, realizar acciones de impulso procesal diligentes, para ejecutar la sentencia emitida el 22/10/2014 contra Yeris Ivo Peric Alarcón, considerando la existencia de daño patrimonial identificado, bajo responsabilidad, conforme establece el inciso a) del artículo 28 de la Ley N° 1178.
140. En el proceso penal N° 2, se instruya a las y los abogados responsables de sustanciar el proceso, realizar acciones jurídicas para la aplicación de medidas cautelares de carácter real, bajo responsabilidad, conforme establece el inciso a) del artículo 28 de la Ley N° 1178.
141. En el proceso penal N° 3, considerando que se emitió acusación fiscal el 23/05/2014, se instruya a las y los abogados responsables de sustanciar el proceso, realizar acciones concretas, efectivas y diligentes, tendientes a promover el impulso procesal correspondiente en la búsqueda de pronunciamientos judiciales oportunos para la defensa de los intereses de la entidad, bajo responsabilidad, conforme establece el inciso a) del artículo 28 de la Ley N° 1178.
142. En el proceso penal N° 6, se instruya a las y los abogados responsables de sustanciar el proceso: a) solicitar y tramitar requerimientos fiscales a fin de materializar las medidas cautelares de carácter real, en aplicación del artículo 90 del CP y artículo 252 del CPP y b) considerando que se emitió la acusación fiscal el 23/05/2016, coadyuvar con la notificación al acusado a efectos de que se lleve a cabo la audiencia de juicio oral, realizando acciones concretas, efectivas y diligentes tendientes a promover el impulso

procesal correspondiente en la búsqueda de pronunciamientos judiciales oportunos para la defensa de los intereses de la entidad, en un plazo razonable, bajo responsabilidad, conforme establece el inciso a) del artículo 28 de la Ley N° 1178.

2. Procesos Coactivos Fiscales 9 y 11

143. En los procesos coactivos fiscales N° 9 y N° 11 se instruya a las y los abogados responsables de sustanciar el proceso: coadyuvar con la citación con la demanda a los coactivados e interponer acciones diligentes con el fin obtener pronunciamientos judiciales oportunos, bajo responsabilidad, conforme establece el inciso a) del artículo 28 de la Ley N° 1178.

C. Recomendaciones de funcionamiento y gestión de la Unidad Jurídica

144. La Dirección General de Asuntos Jurídicos deberá implementar mecanismos idóneos de control y seguimiento a los procesos judiciales; asimismo, a fin de reforzar el control y seguimiento a procesos judiciales, las abogadas y los abogados responsables de sustanciar procesos judiciales, deberán utilizar los procedimientos sistémicos y ordenados que proporciona el Registro Obligatorio de Procesos del Estado (“ROPE”), conforme establecen los artículos 3 y 14 del DS N° 2739 de 20/04/2016, al constituirse en una herramienta de seguimiento y control de la MAE, para supervisar la correcta defensa legal de los intereses del Estado.
145. Se recomienda la capacitación especializada por materias, actualización y formación en defensa legal del Estado, acorde a los principios y obligaciones consagrados en el artículos 232 y 235 de la CPE y el deber establecido en el artículo 18 del DS N° 0789, modificado por la Disposición Adicional Tercera del DS N° 2739 de 20/04/2016, respecto a la capacitación obligatoria en la Escuela de Abogados del Estado, en Gestión Pública y Defensa Legal del Estado.

IX. Cumplimiento de la Recomendación Procuradurial

146. El Ministro de Desarrollo Rural y Tierras, así como las y los abogados de la Unidad Legal, son responsables del cumplimiento e implementación de las recomendaciones emitidas por la Procuraduría General del Estado, debiendo en el plazo de treinta (30) días hábiles, a partir de su recepción, remitir informe sobre la aceptación de la presente Recomendación Procuradurial.

147. La Subprocuraduría de Supervisión e Intervención, a través de la Dirección General de Evaluación e Intervención, realizará la notificación y seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación Procuradural, debiendo ser la misma debidamente registrada y archivada.

El Alto, 4 de enero de 2018.

Respetuosamente,


Pablo Menacho Diederich
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA